



RADICACIÓN: 0800 18053031 2018 00560 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEÑALOZA A.

DEMANDADO: OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLAGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS.

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su despacho el proceso Verbal de restitución de inmueble promovido por CARMEN ALICIA PEÑALOZA A., contra OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLAGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS, radicado bajo el número 2018-560, en el que se encontraba fijada fecha de audiencia para el día 02 de junio de 2022, que no se llevó a cabo puesto que como es de su conocimiento usted como titular del despacho se encontraba incapacitada, se deja constancia que a ingresó a la audiencia virtual tanto el apoderado como la parte demandante, pero no ingreso la parte demandada ni su apoderado. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que es necesario reprogramar la audiencia programada, puesto que la suscrita se encontraba incapacitada por cuestiones de salud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha para celebrar la audiencia para el día **14 de JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **CARMEN ALICIA PEÑALOZA A., contra OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLAGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS**, radicado bajo el número 2018-560.

SEGUNDO: Cítese a **CARMEN ALICIA PEÑALOZA A.**, en calidad de demandante, e **ISRAEL CABRERA CARDENAS**, en calidad de demandado, y a **CARLOS FEDERICO ORTIZ GOMEZ** en calidad de curador Ad-Litem de **OSCAR MANDUCA BAYTEV y OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA**, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el **14 de JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: ingdeseguridad@hotmail.com y a asesoriasjuridicas33@hotmail.com (parte demandante y apoderado), y a ivettesalas1955@gmail.com (apoderada parte demandada) y a carlos.camelle@gmail.com (curador Ad-Litem de OSCAR MANDUCA BAYTEV y OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Requírase a la parte demandada ISRAEL CABRERA CARDENAS a fin de que aporte su correo electrónico y número de teléfono, con la finalidad ser citado para la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.



RADICACIÓN: 0800 18053031 2018 00560 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEÑALOZA A.

DEMANDADO: OSCAR CAMNDUCA BAYTEV, OLAGA GUERRA ESPITIA e ISRAEL CABRERA CARDENAS.

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SÉPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.064 -
Barranquilla, junio 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40583a9561766c0eec70765d91fa46deeca379f6a5ccb09db1fc753bc8f934**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00391-00
Demandante: SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ
Demandado: ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA

Barranquilla, junio 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ CC 7.420.588**, contra **ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA CC 56.075.364**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 3 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ CC 7.420.588**, contra **ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA CC 56.075.364**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SIXTO HUMBERTO GENTIL LÓPEZ CC 7.420.588**, contra **ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA CC 56.075.364**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA CC 56.075.364**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

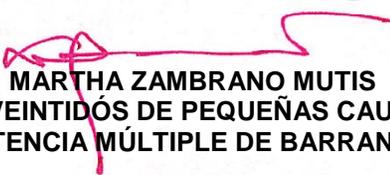
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c337c9951bdf42e35146e3f03e06fb1f6014dff7295a5d804618a4750480**
Documento generado en 03/06/2022 12:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00665 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA

DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA

Rad. No. 2019-00665

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA contra DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a dirección física a los demandados del mandamiento de pago, estando pendiente el envío del aviso para completar el trámite de notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación de los mencionados demandados en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA, en contra de DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA, radicado No. 2019-00665, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Tener al demandado DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, el día 17 de febrero de 2020, conforme figura en el acta de notificación visible en dicha providencia.

CUARTO: INFORMAR a apoderado de la parte demandante que, en cuanto a la solicitud para copia del mandamiento de pago, el expediente se encuentra debidamente cargado y desbloqueado en el aplicativo tyba, por lo que el expediente digitalizado y sus actuaciones pueden ser consultadas y descargadas por las partes intervinientes en esa plataforma, incluida dicha providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00665 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA

DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA, y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3c4cf84b10709483b85e86d5c9919d7803d429a96143e91e1d62677c5b416**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2020 00273 00.
Demandante: RICARDO ANDRES NIETO PALACIO.
Demandado: RICARDO JAVIER MANJARREZ LOPEZ

Rad. No. 2020-00273

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda monitoria de RICARDO ANDRES NIETO PALACIO contra de RICARDO JAVIER MANJARREZ LOPEZ, se encuentra fijar agencias en derecho para proceder a liquidar costas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$810.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación: 08 001 41 89 022 2020 00273 00.
Demandante: RICARDO ANDRES NIETO PALACIO.
Demandado: RICARDO JAVIER MANJARREZ LOPEZ

Rad. No. 2020-00273-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda monitoria impetrada por RICARDO ANDRES NIETO PALACIO contra de RICARDO JAVIER MANJARREZ LOPEZ, se encuentra pendiente para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$810.000.oo.
TOTAL COSTAS: SÍRVASE PROVEER.	\$810.000.oo

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **\$810.000.oo**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb00d8dbe998e4c1a27df035d2fa3a8f7e72895a81162ad6cb4ecc368dd0307**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00428-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO
DEMANDADO: YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares, así como la solicitud de nombrar curador interpuestas por la parte demandante, SÍRVASE PROVEER.

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo y secuestro de la asignación de retiro que reciba el demandado de la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)**, al respecto, discierne el despacho, que lo pretendido no es procedente, atendiendo lo estipulado por el Decreto 1211 de 1990 artículo 173, norma que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

“ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y secuestro de la asignación de retiro que reciba el demandado **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** con CC. 72.237.351 de la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)**. de conformidad con lo establecido por el por el Decreto 1211 de 1990 artículo 173, que consagra la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de las fuerzas militares, salvo en los casos de juicios de alimentos.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 16 de octubre de 2020, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR** con CC 72.237.351. Surtida esta diligencia, si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, se le nombrará CURADOR AD LITEM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047c33cdffd0234629464d77f1b8be2b277494731849fa4c6ee1e1fc3b39e54**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00625-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: HAIDERSON JESÚS POLO ARIAS

Barranquilla, junio 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **HAIDERSON JESÚS POLO ARIAS CC 1.048.274.685 Y JESÚS MARÍA POLO BOLÍVAR CC 8.726.794**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 6 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **HAIDERSON JESÚS POLO ARIAS CC 1.048.274.685 Y JESÚS MARÍA POLO BOLÍVAR CC 8.726.794**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **HAIDERSON JESÚS POLO ARIAS CC 1.048.274.685 Y JESÚS MARÍA POLO BOLÍVAR CC 8.726.794**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **HAIDERSON JESÚS POLO ARIAS CC 1.048.274.685 Y JESÚS MARÍA POLO BOLÍVAR CC 8.726.794**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

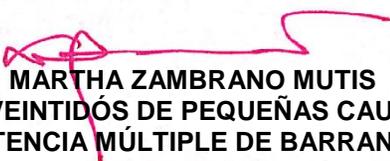
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e6ba67f812286c9cff85bc759eb54bf5f3b29d650df2ba9d66df5c3e87536**
Documento generado en 03/06/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00
Demandante: COOPERATIVA CEDEC
Demandado: KAREN MILENA JIMÉNEZ ARRIETA

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA CEDEC**, en contra de **KAREN MILENA JIMÉNEZ ARRIETA**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al pagador de **COLFONDOS**, para que den cumplimiento a las medida cautelar ordenada por este Despacho mediante Oficio No. 179 de fecha 15 de febrero de 2021, comunicada a través de correo electrónico de la parte demandante el 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior, observa el despacho que como quiera que se aporta constancia de radicación de los oficios que comunicaron las medidas cautelares, el requerimiento solicitado por la parte demandante, es procedente, por tanto en la parte resolutive del presente proveído se procederá de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **COLFONDOS** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante Oficio No. 179 de fecha 15 de febrero de 2021, comunicada a través de correo electrónico de la parte demandante cpalacio121@hotmail.com, el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831bb7b3dd912da0889b0a587f9c82c11ab6d8ca2e5b64872826fe26e98f3af**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2021 00086 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA

DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **ALEJANDRO VERGARA MEJIA, contra CINDY SANCHEZ TEJADA.**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **CINDY SANCHEZ TEJADA** el día 22 de septiembre de 2021 se notificó personalmente aportando memorial contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 20 de octubre de 2021; quien a su vez describió las mismas el 27 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual este despacho procederá a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 P.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALEJANDRO VERGARA MEJIA, contra CINDY SANCHEZ TEJADA**, radicado bajo el número 2021-086.

SEGUNDO: Cítese a **ALEJANDRO VERGARA MEJIA**, en calidad de demandante, a **CINDY SANCHEZ TEJADA** en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: alejandrovergaramejia@hotmail.com (parte demandante) y a cindysanchez71@yahoo.com (parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2021 00086 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA

DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

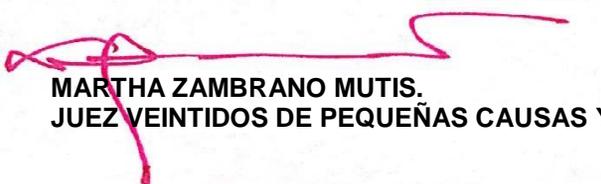
SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a69e8da73903ebbf01252b041558b0e99aa8f2d0399adb0c66f8350b1f9dae**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00176-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA**, para que den cumplimiento a la medida cautelar que ordenó el Despacho mediante Oficio No. 440 de fecha 08 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA**, para que den cumplimiento a la medida cautelar que ordenó el Despacho mediante Oficio No. 440 de fecha 08 de abril de 2021.

Al respecto, se observa que en fecha 12 de abril de 2021 se envió por parte del Despacho los oficios de embargo a la entidad demandante, en virtud de la solicitud realizada por este. (FI 08 exp digital).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerimiento al pagador, discierne el despacho, que lo pretendido no es procedente, pues no se observa dentro del expediente digital, constancia de la radicación de los respectivos oficios ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Requerir al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA**, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b632cff927c9a31461848047cb8e4bfd378c94cda1d6a47d0aa9ecb8adf23**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0018200.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.
ASUNTO: REANUDA PROCESO
Rad. No. 2021-00182-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.**, contra **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.**, informándole que se encuentra vencido el termino concedido para la suspensión del proceso, que iba hasta el 21 de abril de 2022, de igual manera se allegó solicitud por parte del apoderado de la parte demandante para reanudar el proceso y para decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 21 de abril de 2022; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, y que se allegó por parte del apoderado del demandante solicitud para reanudar el proceso y solicitud de medidas cautelares, se encuentra pendiente la reanudación del mismo y decreto de lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión y por solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, Cts. o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S NIT 901.141.878 -2,** en las siguientes entidades bancarias BANCOLOM BIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO M ULTIBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, y BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$16.536.561.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46580e3a043ba0c017169824c685b2b81dc0a454ff00fbfb02dc1eeee1e7bd2**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00358 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS
DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado **ROGER RAMIREZ ILIAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YESENIA CAROLINA BECERRA PÉREZ**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER. Junio (03) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Décretese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables, de propiedad de la demandada **YESENIA CAROLINA BECERRA PÉREZ** con CC. 44.157.237. Los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 17A No. 40-26 en Soledad – Atlántico. Límitese esta medida hasta la suma de **(\$1.500.000)**.
- 2.- Para la práctica de secuestro comisionese a la Alcaldía Municipal de Soledad, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba99fbe59baa2b2ef5e8caaea7a60276f3e30e6397454cf7aeb5772f72e6d8**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, Y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARTA LIA PEREIRA OÑATE**, en contra de **CARMEN BARROS PEDROZA** y **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, informándole que el apoderado inicial Dr. **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY** presentó escrito REASUMIENDO el poder que le había sido otorgado inicialmente por la parte demandante, dado que el mismo había sido sustituido en favor de la Dra. **OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2022, el apoderado principal, Dr. **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY** manifestó que reasume el poder especial a él otorgado, al respecto es preciso indicar que de conformidad con el artículo 75 del C.G. P., quien sustituya un poder puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución.

Por lo anterior, y habida cuenta del memorial mediante el cual se reasume el poder especial por parte del apoderado principal, se mantendrá incólume el reconocimiento de personería para que defienda los intereses de la parte demandante, reconocimiento contenido en auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el reconocimiento de Personería al Dr. **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY**, contenida en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cef4581e9f415d37f1c95b3db9bbf7af6024cfb38f048c15d58fc64294fba3**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00539-00

REFERENCI: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARREZ

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, en contra de **LEYDER MARIN MANJARREZ**, informándole que se ha recibido renuncia de poder por parte de la apoderada demandante, como también se aportó un nuevo mandato y se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se ha recibido renuncia de poder por parte de la apoderada demandante, como también se aportó un nuevo mandato dentro del mismo.

Por otra parte, luego de revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de notificación por AVISO al demandado **LEYDER MARIN MANJARREZ**, actuación que compete a la parte interesada, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, 1 se requerirá a la parte actora proceder de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado con C.C. 1.045.668.441 de Barranquilla y T.P. 211.807 Del C. S de la J.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, con CC. No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282.641 Del C. S. de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, radicado No.2021-539, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso del auto mandamiento de pago a la parte demandada.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00539-00

REFERENCI: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARREZ

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e705c9b07b679a9a97112810b62eeacf06accb1ebdc324d8514e6ecd70**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0060500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00605-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

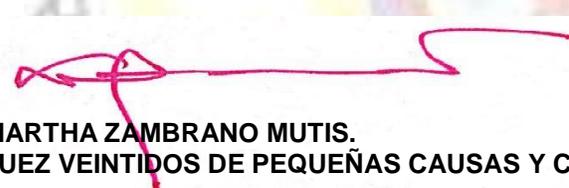
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que perciba la demandada señora **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535** como empleada de la empresa **NUTRESA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.064 -
Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900bd4495bff4dcf92a7062fef2727784b830115b7af98f798e8677704ba64**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00653 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S"
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
Rad. No. 2021-00653-00
INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S" contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., radicado bajo el número 2021-653, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., compareció ante este despacho el día 16 de diciembre de 2021, tal como consta en acta de notificación obrante en el expediente.

Vencido el termino para la contestación advierte el despacho que el día 24 de enero de 2022, se allegó memorial por parte del demandado en el cual se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito. A su vez, el despacho corrió traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, por medio de fijación en lista de fecha 20 de abril de 2022, quien en su oportunidad, descorrió el traslado de las mencionadas excepciones a través de escrito de fecha 22 de abril de 2022.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJESE** el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S"** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dadicado bajo el número 2021-653.

SEGUNDO: Cítese al Representante legal **INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S"**, a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de demandado, a través de su Representante Legal, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a su apoderado, el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: enriquejose-23@hotmail.com; gerencia@integraseo.com.co (parte demandante y apoderado), yerogalan10@gmail.com; adris8605@hotmail.com (testigos) y a djuridica@bancooccidente.com.co;

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00653 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S"

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

ncruz@bancodeoccidente.com.co (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 064
Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f55d9d1fc72b7bd242624c987eaeaf75590f9abf5c9946baf81f4667436688**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00777-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
EJECUTADO: JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA
ASUNTO: DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL
Rad. No. 2022-00777

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 24 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **JONATHAN GUERRA ALTMAR Y LARRY DEDERLE PEÑA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7**, contra **JONATHAN GUERRA ALTMAR CC 72.245.619 Y LARRY DEDERLE PEÑA CC 85.075.734**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JONATHAN GUERRA ALTMAR CC 72.245.619 Y LARRY DEDERLE PEÑA CC 85.075.734**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df659764445916471a8f81f88dde4c1c8ea37988a37b0ac950fda132302515**

Documento generado en 03/06/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00781-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION

Demandado: ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ, VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO

Rad. No. 2021-00781

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION contra ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió notificación personal a los demandados por medio electrónico, sin embargo, el correo recibido no permite guardar ni convertir en formato PDF los archivos adjuntos para que quede constancia en el expediente digital; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación de los mencionados demandados en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION contra ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO, radicado No. 2021-00781, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA, Y TANIA MARGARITA GONZÁLEZ RACERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2021 aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50d67e846f6c8216732ead5df810daa17225eabd9fbac01be6af6073218083**

Documento generado en 03/06/2022 12:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00839-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ Y OTROS

Barranquilla, junio 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ CC 8.800.930; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS CC 32.664.886; Y, LAUREN CATALINA SOLANO MARTÍNEZ CC 1.140.835.826**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ CC 8.800.930; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS CC 32.664.886; Y, LAUREN CATALINA SOLANO MARTÍNEZ CC 1.140.835.826**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ CC 8.800.930; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS CC 32.664.886; Y, LAUREN CATALINA SOLANO MARTÍNEZ CC 1.140.835.826**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ CC 8.800.930; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS CC 32.664.886; Y, LAUREN CATALINA SOLANO MARTÍNEZ CC 1.140.835.826**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

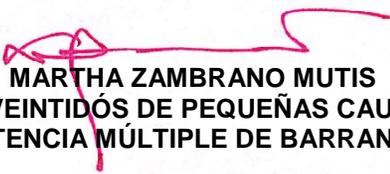
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276c9de217131d6644012908efe7d6632f882c1ddf7e80b4bccdb14c0eb369f**

Documento generado en 03/06/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00912-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TICAN
Demandado: CARMEN DE LEÓN MONSALVO Y ALBERTO DE LEÓN MONSALVO

Barranquilla, junio 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN NIT 901.247.091-1**, contra **CARMEN DE LEÓN MONSALVO CC 22.578.698**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 3 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN NIT 901.247.091-1**, contra **CARMEN DE LEÓN MONSALVO CC 22.578.698**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN NIT 901.247.091-1**, contra **CARMEN DE LEÓN MONSALVO CC 22.578.698**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARMEN DE LEÓN MONSALVO CC 22.578.698**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

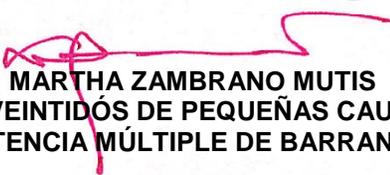
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc4defcb23f1fdb5c8c0aca053235d8d40ec5e27749ff0618e3df664dc868c**
Documento generado en 03/06/2022 12:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00932 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección de la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que presenta error en el nombre del demandado. Sírvese proveer. Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral primero del auto que decreto medidas cautelares de fecha 17 de mayo de 2022; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, teniendo en cuenta que presenta error en el nombre del demandado "**DIEGO RAFAEL VÁSQUEZ ARELLANO**". Siendo lo correcto **DIEGO RAFAEL VÁSQUEZ ORELLANO**.

Así mismo, es necesario corregir el encabezado del auto de fecha 17 de mayo de 2022, en relación al NIT del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", ya que se le identificó con NIT "89.020.101.-8", siendo correcto el NIT 890.201.051-8.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, se hace necesario la realización de nuevos oficios de embargo a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma al pagador.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que decreto medidas cautelares de fecha 17 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00932, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás factores salariales que percibe el demandado **DIEGO RAFAEL VÁSQUEZ ORELLANO** con CC. 1.140.846.159, como empleado de la **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AS LTDA NIT. 830.506.222.**"*

SEGUNDO: ORDÉNESE la realización de nuevos oficios, a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 06 de 2022.
LORAIN REYS GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00932 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.

ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95195b24402a89dcba0fd5e6c794e0df94085e93799de000b361f78efd67837**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00977-00
Demandante: PLASTICOS FAYCO S.A.
Demandado: LÁCTEOS DEL CESAR S.A.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, junio 3 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **PLASTICOS FAYCO S.A NIT 800.066.778-7**, contra **LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT 892.301.290-8**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 6 de mayo de 2022, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004740940 por valor de \$ 33.572.438,74 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$32.000.000, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**.

(ii) Un segundo título por valor de \$1.572.438,74 el cual se ordena devolver a la parte demandada.

Finalmente se aceptará el desistimiento de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial **416010004740940** por valor de \$ 33.572.438,74, descontado a la entidad demandada, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$32.000.000 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$1.572.438,74 para ser devuelto a la demandada.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, del título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, correspondiente al valor total de la suma transada.

QUINTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT 892.301.290-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00977-00
Demandante: PLASTICOS FAYCO S.A.
Demandado: LÁCTEOS DEL CESAR S.A.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d073d7869da9d5c5a5678a7fe8dfdad9927da8c32e153204e3f97a485944a33**

Documento generado en 03/06/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00989 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ELVIRA TELLEZ MACIAS
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS

Rad. No. 2021-00989-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por ELVIRA TELLEZ MACIAS contra SAMUEL MARENCO ELLIS. La parte demandada otorgó poder a apoderado, quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que el demandado SAMUEL MARENCO ELLIS el día 26 de mayo de 2022, se notificó personalmente a través de apoderado judicial (documento 09), aportando a su vez escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por el demandado SAMUEL MARENCO ELLIS, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
Subrayado y negrillas fuera de texto

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00989 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ELVIRA TELLEZ MACIAS
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS

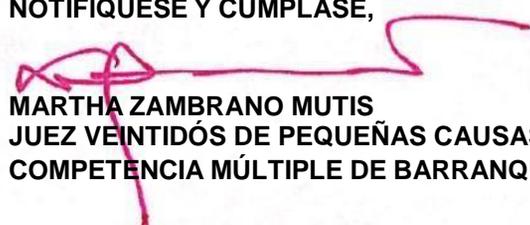
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado SAMUEL MARENCO ELLIS, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Téngase al Dr. GABRIEL PÁJARO CEDEÑO como apoderado judicial del demandado SAMUEL MARENCO ELLIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf6f4b4d86d1a49efbf9617e9d76a7a4c4988d7bd05d166a83fab6b1c2a2e**
Documento generado en 25/04/2022 09:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171656dbc041b0799aa059f473ddc050e475d2ff978edc5f743c17a36522a63b**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00047-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado: JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS, contra JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que se trató de citar al demandado al proceso para efecto de la notificación, pero no fue posible comunicarle la citación, ya que como arroja certificación de correo postal aportada, el demandado **JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA** no reside en la dirección calle 4 # 91 – 84 de esta ciudad.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, el despacho ORDENÓ la medida de embargo del demandado **JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA CC 72.277.901**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. En ese orden, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal al demandado, de igual manera se advierte que fue aportado el número de celular 3017918896 por medio del cual se puede obtener comunicación con el demandado, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

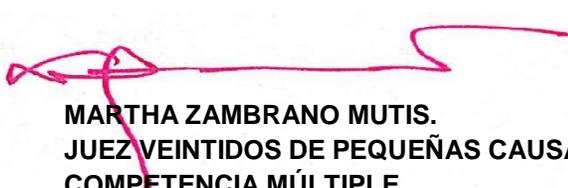
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS**, radicado No. 2022-047, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en su lugar de trabajo y a través del número de celular 3017918896.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 06 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbfbf89692af81dc298ef2e80c4adac8b7a0e3a1c1454936850cb10a5b100f**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00056-00
Demandante: COOPERATIVA CCOCREDIS
Demandado: EDWIN CATAÑO GUEVARA Y OTRO

Barranquilla, junio 3 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT 802.022.749-1**, contra **EDWIN CATAÑO GUEVARA CC 1.129.487.124 Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS CC 8.797.468**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de mayo de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT 802.022.749-1**, contra **EDWIN CATAÑO GUEVARA CC 1.129.487.124 Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS CC 8.797.468**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT 802.022.749-1**, contra **EDWIN CATAÑO GUEVARA CC 1.129.487.124 Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS CC 8.797.468**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **EDWIN CATAÑO GUEVARA CC 1.129.487.124 Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS CC 8.797.468**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

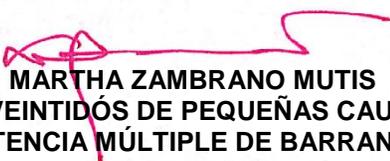
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064, Barranquilla, junio 6 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5b0f53099d0238b0c07b5db11af21c248817783a51267146ec05a3794237a**
Documento generado en 03/06/2022 12:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

Demandado: BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00217-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 81843 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285**, por la suma de **\$13.134.147.00** por concepto de capital y la suma de **\$2.481.720.00** intereses a plazo; más los intereses moratorios por el capital desde el 28 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIBAK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.423.802.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

Demandado: BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43814216d33f10f349ba35ab3b354d6a8af6e53dc882126a0c30ad51413014**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00269-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MARYSOL BERNETT DÍAZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00269-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra MARYSOL BERNETT DÍAZ, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales y pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 11279457 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra MARYSOL BERNETT DÍAZ con CC 50.900.133, por la suma de **\$2.023.255.00** por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007695283; más la suma de **\$278.063.00** por concepto de intereses de financiación causados y dejados de cancelar desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022; más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ con CC 50.900.133, como empleada de la ALCALDÍA DE MONTERÍA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Líbrese oficio de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro, corriente, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ con CC 50.900.133, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Citibank, BBVA, Banco de Occidente, Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Av Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanza, Corficolombiana, Giros y Finanzas, Bancoldex, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional, Finagro, Fogafin, Fondo Nacional de Ahorro, Fogacoop, Fondo Nacional de Garantías, Banco de la Republica, Credibanco, y ACH Colombia. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.400.000.00**.

4. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ con CC 50.900.133, de **placas RHV69B**, para que sea inscrito en el TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PLANETA RICA. Líbrese oficio de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00269-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MARYSOL BERNETT DÍAZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. **ABSTENERSE** el Despacho de ordenar el embargo de remanente, y de los títulos, y bienes libres y disponibles propiedad de la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ, hasta tanto se aporten las direcciones y ventanillas electrónicas de los juzgados destinatarios de las medidas,

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a852b3f4db34e9fdbfae8bd836457dd6c6d9213725465f12d4c1bc1f8c9a3c**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00271-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00271-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales y pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8834092 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO con CC 332.992, por la suma de **\$14.597.223.00** por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639542; más la suma de **\$1.700.576.00** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO con CC 332.992, como pensionado de FIDUPREVISORA S.A. Librese oficio de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, bonos, o acciones que posea o llegare a poseer el demandado DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO con CC 332.992, en las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Itaú, y Banco Falabella. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.400.000.00**.

4. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO con CC 332.992, identificado con folio de matrícula No. **50N-20103251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00271-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado DELGADO GUANA JOSÉ DOMINGO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac1c056f6b3c0792dc277cda05b7241e2c927e6575c7750864423b2e14335d**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00273-00
Demandante: LA INSTRUMENTADORA S A S
Demandado SEMESST S.A.S.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00273-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LA INSTRUMENTADORA S A S, contra SEMESST S.A.S., apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas facturas de ventas, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas de Venta Nos. FAC 253029, FACT, 254042, FAC 254100, FAC 254100, FAC 254462, FAC 254799, FAC 254803, y FAC 255251 a favor de LA INSTRUMENTADORA S A S con NIT 860.503.565-9, contra SEMESST S.A.S. con NIT 901.197.966-3, por la suma de **\$11.660.821.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por cada factura desde que cada una se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado SEMESST S.A.S. con NIT 901.197.966-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank – Colpatria, Bancoagrario, AV Villas, Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Bancolombia, Suramericana S.A., y Grupo Bolívar S.A. Límitese la medida cautelara a la suma de **\$17.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00273-00

Demandante: LA INSTRUMENTADORA S A S

Demandado SEMESST S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. PAULA NATALIA SUAREZ CASAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca22d885fbf1f03e13563cbdbe6c1d7246dc0fb93bb123673ad7074c114edef**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00276-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00276-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA, el apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales y pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8304237 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA con CC 20.644.511, por la suma de **\$14.080.369.00** por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639743; más la suma de **\$2.906.220.00** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA con CC 20.644.511, como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Líbrese oficio de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, bonos, o acciones que posea o llegare a poseer la demandada BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA con CC 20.644.511, en las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Itaú, y Banco Falabella. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.400.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00276-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado BELTRAN CARRILLO CLARA CRISTINA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ba6841c94b2c1de38835d6fac2b646470325e16840b9c1d5af8efa777548f**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00279-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00279-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales y pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8343533 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL con CC 41.212.560, por la suma de **\$14.080.369.00** por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007639943; más la suma de **\$2.906.220.00** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL con CC 41.212.560, como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE. Líbrese oficio de rigor.

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL con CC 41.212.560, de **placas YAP83E**, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSE GUAVIARE. Líbrese oficio de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00279-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 063 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b22973cf8cf81e662ac7ed352ada3bbef5d804b7ecee7c8aefd3d1a2e4289**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00288-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARIA ISABEL ARIAS TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00288-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1** contra **MARIA ISABEL ARIAS TORRES CC 35.899.610**, el apoderado de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 0007639803, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **MARIA ISABEL ARIAS TORRES CC 35.899.610**, por la suma de **\$6.641.134** por concepto de capital, más la suma de **\$906.736** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el 18 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARÍA ISABEL ARIAS TORRES CC 35.899.610**, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **MARIA ISABEL ARIAS TORRES CC 35.899.610**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 11.321.805**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00288-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARIA ISABEL ARIAS TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO C.C. No. 79.958.224** y **T.P. No. 181.753** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27910b71d2e9a2d73eabff009bfdd71020f9dcae021d69ed65dc3e7eee080c1**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00289-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado: MARCLEINO BELIS DE LEON ZUÑIGA

Asunto: RECHAZA

Rad. No. 2020-00289-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda MONITORIA impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** contra **MARCLEINO BELIS DE LEON ZUÑIGA CC 80.422.822**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva impetrada **MONITORIA impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra MARCLEINO BELIS DE LEON ZUÑIGA CC 80.422.822.**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio dentro del término otorgado, tal como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ebcac7b8e2977d0e646721c7b1d69b1dfcf41fc9e3bf05bb1a24010ffcfa25**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00288-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00290-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1** contra **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**, el apoderado de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 10492-20, a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, contra **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**, por la suma de **\$4.402.050** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**, como empleada de la empresa MULTIFERRESERVICIOS EDA S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANSA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.603.075**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00288-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO C.C. No. 12.628.818** y **T.P. No. 355.517 del C.S.J** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.064 - Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ab688ab221c5f54cadb0b2d46c1daa6fe168955902287d277a1079dd39da3**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00298-00
Demandante: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2
Demandado ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00298-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2, contra ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deuda de administrador, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 con NIT 901.177.280-4, contra ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ con CC 1.102.803.631, por la suma de **\$1.631.053.00** por concepto de cuotas de administración adeudadas por los periodos de julio de 2018 hasta noviembre de 2021; más las cuotas de administración que se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro o corrientes, u otros productos financieros que posea o llegare a poseer la demandada ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ con CC 1.102.803.631, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, y BANCO AV VILLAS Limítese la medida cautelar a la suma de **\$2.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00298-00
Demandante: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2
Demandado ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad912eccc5425ed5589e33431f25ed7b35f822467eaba98234fbc3eb5dad94**

Documento generado en 03/06/2022 09:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00

Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO

Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00304-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LELIA VALENCIA FAJARDO, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 01 a favor de LELIA VALENCIA FAJARDO con CC 22.384.968, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO con C.C. 72.303.449, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ con C.C. 72.287.231, y DIANA TORRES RADA con C.C. 22.732.697 por la suma de **\$7.600.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 07 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ con C.C. 72.287.231, como empleado de ADAMA ANDINA B V Sucursal Colombia. Expedir oficio de rigor dirigido a la dirección electrónica del pagador de esa sociedad, que posteriormente aporte el apoderado demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Ordenar el emplazamiento de los demandados FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO con C.C. 72.303.449, y DIANA TORRES RADA con C.C. 22.732.697, para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00304, adelantado por LELIA VALENCIA FAJARDO, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA. Indíquesele además a FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, y DIANA TORRES RADA que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00

Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO

Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

5. Abstenerse el despacho de ordenar el emplazamiento del demandado WILFRIDO OFERO MARTÍNEZ habida cuenta que por tener domicilio contractual puede intentarse su notificación en la forma establecida en los artículos 291, y 292 del CGP en su lugar de trabajo.

6. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac8caf69a0c998e2b8685c685126f184cefee414f8ae0338ce4241e2cab3d7**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00322-00
Demandante: FABIO QUIROZ CONTRERAS.
Demandado: MARY LUZ SAMUR TORRES.
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00322-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FABIO QUIROZ CONTRERAS con C.C. 13.894.416, contra MARY LUZ SAMUR TORRES con C.C. 32.752.503**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **MARY LUZ SAMUR TORRES CC 32.752.503**, en el siguiente proceso donde funge como demandada: **08001405301020190078200** que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, originario del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, donde funge como demandante **MARCOS ECHEVERRIA DIAZ**. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.064 -
Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9597079b5bf2e1bccd5dea211119ea043246ec93c58ee9dce990d4f6b9dc0a**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00325-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Demandado: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00325-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagare No. 1-031014 a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT 830.033.907-8, contra LILIANA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 52.054.680, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 1.015.412.327, por la suma de **\$7.514.218.00** por concepto de capital; más la suma de **\$1.237.778.00** por concepto de intereses corrientes desde el 31 de enero del 2020 hasta el 18 de abril del 2022; más los intereses moratorios por el capital desde el 20 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas bancarias (ahorro, crédito, CST'S) que posea o llegare a poseer la demandada LILIANA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 52.054.680, en la cuenta bancaria No. 303099543 del BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.100.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas bancarias (ahorro, crédito, CST'S) que posean o llegaren a poseer las demandadas LILIANA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 52.054.680, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 1.015.412.327, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.100.000.00**.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que posean o llegaren a poseer las demandadas LILIANA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 52.054.680, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 1.015.412.327, en las siguientes entidades: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y SKANDIA FIDUCIARIA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.100.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00325-00

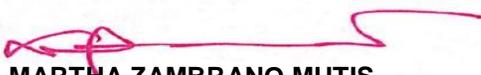
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Demandado: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 064 Barranquilla, junio 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5f643867010fc5505af0241361c934223d4cf62af6a6b834711e8031c0990**
Documento generado en 03/06/2022 09:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**